

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROBERTO BRAN VIDMA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310500220190024301
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 88 del 3 de mayo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE VEJEZ No reúne requisitos del régimen de transición, ni del art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003.
DECISIÓN	CONFIRMA sentencia ABSOLUTORIA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, de la Sentencia No. 152 de 01 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ROBERTO BRAN VIEDMA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **76001310500420170039801**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ROBERTO BRAN VIEDMA** interpone demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 31 de mayo de 2015, los intereses moratorios y costas procesales.

Como circunstancias fácticas manifiesta la demandante que, ha cotizado al ISS hoy COLPENSIONES desde el año 1967, acumulando un total de 1.043,71 semanas de cotización.

Que nació el 31 de mayo de 1945, y en la actualidad cuenta con más de 70 años de edad.

Que en marzo de 2017 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por haber cumplido con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Que mediante Resolución SUB 79336 del 26 de mayo de 2017, COLPENSIONES niega el reconocimiento y pago de la pensión solicitada por no reunir los requisitos necesarios.

Que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía más de 49 años de edad, por lo que considera es beneficiario del régimen de transición.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva COLPENSIONES de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No 152 del 01 de agosto de 2022, resolvió:



"PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos y cada uno de los cargos formulados por ROBERTO BRAN VIEDMA.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida en juicio EN CUANTIA DE \$300.000.

TERCERO: En caso de que esta providencia no fuere impugnada envíese al superior en CONSULTA por ser adversa a la demandante..."

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado señaló el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma que consagró el régimen de transición.

Indicó que en el presente asunto, el demandante contaba con 49 años de edad al momento en el que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, por tanto sería beneficiario del régimen de transición, sin embargo el régimen de transición sufrió modificaciones, las cuales se establecieron con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 el año 2005, el cual dispuso que dicho régimen no podía extenderse más allá del 31 de julio del año 2010, excepto para aquellos afiliados que a la entrada en vigencia del mismo, tuvieran por lo menos 750 semanas cotizadas o 15 años de servicios, con lo cual el régimen de transición se extendería hasta el 31 de diciembre del año 2014.

Que el demandante no se encuentra acobijado por dicha situación, pues pese a que cumplió los 60 años de edad, el 31 de mayo de 2005, para ese momento no acreditaba las semanas requeridas para acceder a la prestación y según la contabilización de semanas efectuada por el despacho, se acredita que para el 29 de junio de año 2005 solo contabiliza 460.45 semanas, es decir menos de las 750 semanas, por tanto, no conservó el beneficio del régimen de transición.

Consecuentemente con ello, no sería aplicable al demandante el régimen de transición solicitado, por ello, procedió a analizar el caso de conformidad con lo regulado en la Ley 797 de 1993, señalando que el demandante cuenta con 73 años

de edad, y solo acumula 1065.14 semanas en toda su vida laboral, teniendo en cuenta que la norma tampoco reúne 1300 semanas de cotización.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 88

En el presente proceso no se encuentra en discusión: I) que el señor **ROBERTO BRAN VIEDMA** nació el 31 de mayo de 1945 (fl.14 archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado); **II)** Que el 23 de marzo de 2017 el demandante radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez (GRP-FSP-AF-2017_3014091-20170323110616 Archivo 07ExpedienteAdministrativo Cuaderno Juzgado) **III)** Que por medio de la Resolución SUB 79336 del 26 de mayo de 2017 COLPENSIONES le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (Fl. 15 a 17archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si el señor ROBERTO BRAN VIEDMA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, su retroactivo pensional e intereses moratorios.

Para efectos de determinar la norma aplicable al caso, se deberá resolver primero si el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100/93, en caso negativo establecer si cumple con los requisitos establecidos en el art. 33 de la Ley 100/93, modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003.

LA SALA DEFIENDE LA TESIS:

La Sala defiende la tesis de **1)** al demandante NO le es aplicable el régimen de transición de que trata el Acuerdo 048 de 1990, en razón a que NO logra acreditar 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005; **2)** el señor **ROBERTO BRAN VIEDMA** no ha consolidado su derecho pensional con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Como lo pretendido es el reconocimiento pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, para entrar en el análisis del presente caso, se hace necesario primero acudir al artículo **36 de la Ley 100 de 1993**, cuyo inciso 2° consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de

Pensiones el 1° de abril de 1994, tuvieran 40 años si son hombres, - o 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo parágrafo transitorio 4° establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse **más allá del 31 de julio de 2010**; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el **Acuerdo 049 de 1990**, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es necesario acreditar la edad de 60 años hombres y en el caso las mujeres 55 años y un mínimo de **500 semanas** de cotización en los **20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo**.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **ROBERTO BRAN VIEDMA**, nació el **31 de mayo de 1945**, lo que quiere decir que tenía 49 años al 1° de abril de 1994 y, por lo tanto, en principio estaría cobijado por el régimen de transición.

Como estuvo afiliado al ISS hoy **COLPENSIONES**, antes del 01 de abril de 1994, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar la pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, como se dijo en precedencia para la conservación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir, para poder aplicar el Acuerdo 049 de 1990, es necesario definir el cumplimiento de las semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que, el actor cumplió los 60 años el **31 de mayo de 2005**.

Bien, en **cuanto el número de semanas** la Sala tendrá en cuenta la historia laboral aportada con el expediente administrativo con corte al 05 de noviembre de 2019, por ser la más actualizada, en la que se acredita en total de **1.065.14** semanas cotizadas en toda su vida laboral, interrumpidamente entre el **14 de febrero de 1967 y el 31 de agosto de 2017** (fecha de su última cotización), con aportes en calidad de trabajador dependiente para 1967 hasta el año 1973 y a partir de 1999 en calidad de independiente.

Ahora, de un estudio detallado de la historia laboral se puede evidenciar que no figuran ciclos en mora por el empleador dependiente con el que se vinculó para 1967, único vínculo laboral registrado en la historia laboral, ni ciclos dobles en tal lapso.

De otra parte, en la historia laboral se identifica que el demandante cotizó en calidad de trabajador independiente desde 1999, frente a éste particular debe precisarse que atendiendo las reglas previstas, entre otros, en el artículo 20 del Decreto 692 de 1994, le compete a los trabajadores independientes efectuar las cotizaciones obligatorias sobre los ingresos mensuales que declaren a la entidad a la cual se afilien; tales cotizaciones se entenderán efectuadas para cada período, de manera anticipada y no por mes vencido.

Ello es así, atendiendo la circunstancia que al trabajador independiente se le asimila a un pequeño aportante con carácter de empleador, pues en él mismo recae la responsabilidad de la totalidad de las cotizaciones, sin que medie intervención alguna o intermediación entre éste y la administradora; cosa distinta ocurre con los trabajadores dependientes que tiene un tercero responsable, no es el caso; por consiguiente el tratamiento en uno y otro caso es diferente, y al

independiente se le traslada la carga de realizar los pagos oportunos y completos si pretende que sean válidos para contabilizar tiempos; adicionalmente se le impone asumir la consecuencia de las tardanzas, omisiones o elusiones en forma diferente al trabajador dependiente, se insiste. Así lo refiere el artículo 21 ibídem (reiterado Decreto 3771 de 2007, art. 22 y Decreto único reglamentario de Pensiones, Decreto 1833 de 2016, Artículo 2.2.14.1.22. sobre el monto de los aportes).

Por consiguiente las cotizaciones de los independiente *NO generan mora* de aportes frente a las administradoras de fondos de pensiones y éstas no tienen ninguna gestión de cobro que realizar, por no consagrarlo la ley; ello encuentra sustento en el hecho cierto que las cotizaciones de los independientes son *anticipadas*, razón por la cual en un pago previo no hay retardo, como sí lo tiene los empleadores que hacen aportes vencidos por sus trabajadores y frente al incumplimiento asumen la mora; recuérdese que el artículo 28. inc.3. ibid. precisó que, respecto a los pagos de afiliados independientes, *no habrá lugar a la liquidación de intereses de mora*, toda vez que las cotizaciones se abonarán por mes anticipado y no por mes vencido (reiterado Decreto 3771 de 2007, art. 19 y Decreto único reglamentario de Pensiones, Decreto 1833 de 2016, Artículo 2.2.14.1.19. Pago de Aportes).

Éste ha sido el entendimiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en la Sentencia SL818 de 2017, radicación 72646 en la que se rememoró la regla sentada en la Sentencia con radicación 36648 del 21 de febrero de 2012, respecto al pago de aportes de los trabajadores independientes, señalando que **las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados, no surten efecto retroactivo**, por tanto, cuando éstos trabajadores hacen pagos extemporáneos ellos se imputan a periodos futuros, jamás a periodos vencidos, pues, la responsabilidad del pago de los aportes dentro del plazo señalado se traslada al trabajador afiliado como independiente.

Igualmente ante las imprecisiones en el diligenciamiento de la planilla de pago, o cuando el afiliado no especifique el período de cotización, o el ingreso base, se dispuso que debe tomarse como “*período válido de la cotización el mes siguiente*”

al de la fecha de consignación del aporte y como ingreso base el resultado de dividir el monto de la cotización efectuada por 0,115 si es durante el año 1994, por 0,125 si es durante el año 1995 y por 0,135 si es a partir del año 1996” (Decreto 692 de 1994, art.20)

Así las cosas, y como quiera que el demandante **NO** alcanzó más de las 750 semanas exigidas en la reforma constitucional, PERDIÓ el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo la norma que gobierna sus pretensiones y bajo las cuales debe estudiarse el derecho a la pensión de vejez reclamado, bajo las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad para acceder a la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2014 a 57 años para mujeres y 62 años para los hombres; igualmente incrementó gradualmente la densidad de semanas mínimas requeridas para alcanzar el derecho prestacional a partir del 1º de enero de 2005, exigiendo para la fecha un mínimo de 1300 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

En el sub judice el demandante no logra reunir los requisitos de semanas y edad para tener derecho a la prestación solicitada, considerando que para el año 2007, cuando cumplió 62 años, la Ley 797 de 2003 requiere un total de 1.100 semanas cotizadas, y en toda su vida logra acreditar el demandante 1.065.14 semanas de cotización, por tanto, tampoco lo logra cumplir las exigencias del **art. 33 de la Ley 100 de 1993 y obtiene el derecho a la pensión de vejez.**

Conforme a lo anterior encuentra la Sala que debe confirmar la presente Sentencia.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 152 del 01 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

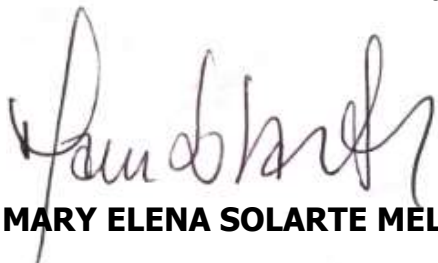
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

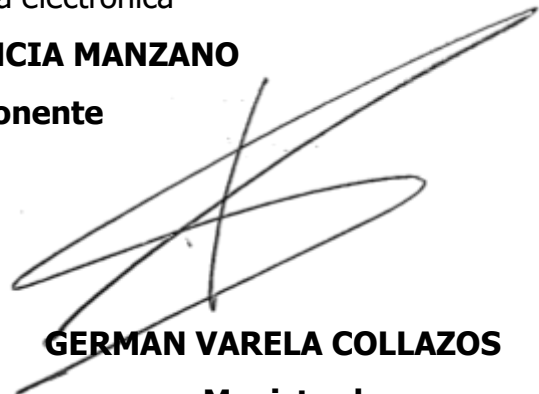
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Antonio Jose Valencia Manzano

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8bcb94a13845ea6d7587d032c5f999fa1110dc2813fa60467c818a960ae9d4**

Documento generado en 03/05/2023 09:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>